

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-33-751-2015-00116-00
DEMANDANTES: MARIA ALEJANDRA DÍAZ SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE
MEDIO DE CONTROL: LABORAL

La señora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ SÁNCHEZ Y OTROS, presentaron demanda ordinaria laboral de primera instancia con el fin de que se declare la existencia de unos contratos laborales verbales entre éstas y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, y el consecuente pago de salarios por dicha relación contractual, ante la jurisdicción ordinaria.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca el día 24 de abril de 2015¹. Dicho Juzgado asumió el conocimiento del asunto hasta el día 30 de octubre de 2015, fecha en la cual, decretó de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), por considerar que la competencia para conocer del asunto radica en éstos².

Así las cosas, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión el día 20 de noviembre de 2015³, quien posteriormente lo remitió a éste Despacho en atención a lo dispuesto en la Resolución PSAR15-265 del 02 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

El Juzgado avocó conocimiento del asunto mediante auto de fecha 21 de enero de 2016⁴, advirtiendo a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del CAPACA, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, por las siguientes razones:

¹ Folio 140.

² Folios 167-170.

³ Folio 172.

⁴ Folio 176.

En primer lugar, la parte actora deberá ajustar la demanda a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pertinentes al medio de control correspondiente, adecuando en su integridad el libelo demandatorio de conformidad con las previsiones del artículo 162 del CPACA, esto es, indicando la designación de las partes y de sus representantes; las pretensiones expresadas con precisión y claridad para el medio de control elegido; los hechos y omisiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; los fundamentos de derecho de las pretensiones; la petición de las pruebas que pretenda hacer valer y además deberá aportar todas aquellas documentales que se encuentren en su poder; la estimación razonada de la cuantía ya que la sola enunciación de un valor sin especificar su origen no es suficiente, siendo ello necesaria para determinar la competencia; y, el lugar donde las partes y la apoderada del demandante recibirán notificaciones personales, indicando además su dirección de notificación electrónica.

Así mismo, habrá de allegar nuevo poder, el cual deberá concordar con lo que se corrigiere frente a las pretensiones y el medio de control que haya elegido, toda vez que el aportado al expediente no reúne los presupuestos exigidos en el artículo 74 del CGP⁵, siendo éste un requisito esencial para conocer la calidad con que se presentan las partes al proceso.

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CPACA, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones invocadas, según corresponda, salvo que las pretensiones perseguidas correspondan a un asunto no conciliable.

Finalmente encuentra el despacho que no fueron allegadas las copias suficientes de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, dado que el numeral 5 del artículo 166 del CPACA obliga al demandante a acompañar con la demanda dichas copias; así mismo, la copia que queda en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Así mismo deberá aportar, los demás documentos referidos en el artículo 66 del CPACA, como documentos anexos que deben acompañarse a la demanda.

⁵ ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que la parte demandante allegue tres traslados iguales. Del mismo modo, deberá allegar copia de la demanda en medio magnético, en formato PDF, la cual deberá estar suscrita.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado estima que la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas, en los términos previstos en el artículo 170 del CPACA.

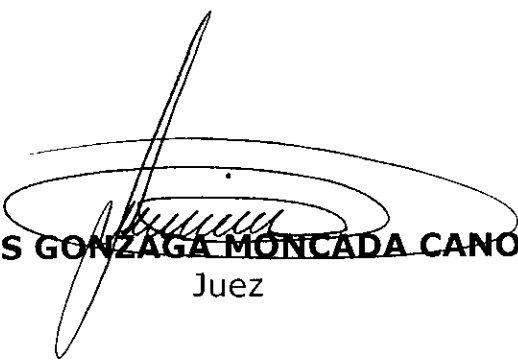
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por MARÍA ALEJANDRA DÍAZ SÁNCHEZ Y OTROS, contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



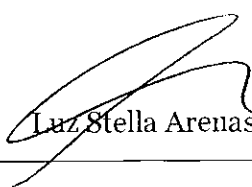
LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 21 de fecha 17 de marzo de 2016.

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

JARM

